

# Asunto T-188/99

## Euroalliages contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Dumping — Decisión por la que se da por concluido un procedimiento de reconsideración de medidas de próxima expiración — Recurso de anulación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de  
20 de junio de 2001 . . . . . II-1761

### Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Interés en ejercitar la acción — Recurso interpuesto contra una decisión por la que se da por concluido un procedimiento de reconsideración de medidas antidumping de próxima expiración*  
[Arts. 231 CE y 233 CE; Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 11, ap. 2]

2. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Procedimiento de reconsideración de medidas de próxima expiración — Mantenimiento de una medida antidumping — Requisitos — Continuación o reaparición del perjuicio — Criterios de apreciación — Existencia de probabilidad de continuación o de reaparición del perjuicio*  
[Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 11, ap. 2, párr. 1]
3. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Procedimiento de reconsideración de medidas de próxima expiración — Facultad de apreciación de las instituciones — Control jurisdiccional — Límites*  
[Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 11, ap. 2]
4. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Procedimiento de reconsideración de medidas de próxima expiración — Iniciación — Requisitos — Pruebas suficientes — Supuestos — Distinción respecto de los requisitos que justifican el mantenimiento de medidas antidumping*  
[Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 11, ap. 2]
5. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Procedimiento de reconsideración de medidas de próxima expiración — Investigación — Consideración de información relativa a un período posterior al período de la investigación para justificar el mantenimiento de una medida antidumping — Exclusión*  
[Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, arts. 6, ap. 1, y 11, aps. 2 y 5]

1. Sólo cabe declarar la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica en la medida en que el demandante tenga interés en obtener la anulación del acto impugnado. Un interés de este tipo sólo existe cuando la anulación de dicho acto puede tener por sí misma consecuencias jurídicas.

productoras que representa a la industria comunitaria.

(véanse los apartados 26 a 29)

Tal es el caso de la anulación de una decisión que da por concluido el procedimiento de reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento antidumping de base n° 384/96 de medidas antidumping de próxima expiración, incoado a instancia de una asociación de empresas

2. Del artículo 11, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento antidumping de base n° 384/96 se desprende, por un lado, que el mantenimiento de una medida depende del resultado de una valoración de las consecuencias de su expiración, es decir, de un pronóstico basado en hipótesis sobre la futura evolución de la situación del mercado

de que se trate. Y, por otro lado, se desprende que la mera posibilidad de continuación o reaparición del perjuicio no basta para justificar el mantenimiento de una medida, pues tal mantenimiento depende de que se haya acreditado la probabilidad de una continuación o de una reaparición del perjuicio. No se exige que se pruebe la continuación o la reaparición del perjuicio, sino tan sólo que exista una probabilidad de ello.

(véanse los apartados 42 y 44)

3. En el marco de un procedimiento de reconsideración de medidas de próxima expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento antidumping de base nº 384/96, el examen de la probabilidad de una reaparición del perjuicio con posterioridad a la expiración de las medidas adoptadas implica la valoración de cuestiones económicas complejas para las que las instituciones comunitarias disponen de una amplia facultad de apreciación. El control jurisdiccional de dicha apreciación debe, por tanto, limitarse a la comprobación del respeto de las normas de procedimiento, de la exactitud material de los hechos tenidos en cuenta para adoptar la resolución impugnada, de la falta de error manifiesto en la apreciación de los hechos o de la falta de desviación de poder.

(véase el apartado 46)

4. Los requisitos para iniciar una reconsideración de medidas antidumping de próxima expiración no deben confundirse con los que justifican el mantenimiento de las medidas. Del sistema del artículo 11, apartado 2, del Reglamento antidumping de base nº 384/96 se desprende que, para iniciar la reconsideración, basta con que la solicitud presentada en nombre de la industria comunitaria se apoye en elementos de prueba de la existencia de alguno de los tres supuestos enumerados en la segunda frase de su párrafo segundo. No obstante, estos tres supuestos no constituyen, como tales, criterios para apreciar la probabilidad de una reaparición del perjuicio a efectos del artículo 11, apartado 2, párrafo primero.

En lo que atañe al primer supuesto, la reconsideración debe iniciarse sobre la base de elementos de prueba suficientes sobre la continuación del dumping y del perjuicio, sin que resulte necesario demostrar, ya en ese momento, dicha continuación. No obstante, la existencia de tales elementos de prueba no puede prejuzgar el resultado de la reconsideración. En cuanto al segundo supuesto, es verdad que debe procederse a una reconsideración si la solicitud contiene elementos de prueba suficientes de que la eliminación del perjuicio se debe exclusiva o parcialmente a la existencia de medidas. Pero tal eliminación, por sí sola, no autoriza a llegar a la conclusión de que la reaparición del perjuicio sea probable en caso de expiración de las medidas. El tercer supuesto se refiere explícitamente a la probabilidad de que prosigan el dumping y el perjuicio. Sin embargo, para que proceda iniciar la

reconsideración, no resulta necesario que se hayan acreditado efectivamente circunstancias de los exportadores o condiciones de mercado que hagan probable una reaparición del dumping y del perjuicio. Tan sólo es necesario que la solicitud de reconsideración contenga elementos de prueba que justifiquen una actividad probatoria al efecto. Para mantener las medidas, en cambio, con arreglo al artículo 11, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de base, las circunstancias de las que se deduzca la mencionada probabilidad deberán acreditarse sobre la base de una investigación.

(véanse los apartados 51 a 56)

5. La regla que establece el artículo 6, apartado 1, del Reglamento antidumping de base n° 384/96, según la cual normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al período de investigación, se aplica asimismo a las investigaciones

de reconsideración de medidas de próxima expiración.

El artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base supedita el mantenimiento de medidas de protección con posterioridad a la expiración de un período de cinco años al requisito de que los datos de hecho de los que pueda deducirse una probabilidad de reaparición del perjuicio hayan sido comprobados mediante una investigación desarrollada de conformidad con el Reglamento de base. En cambio, cuando los resultados de tal investigación no son suficientes para justificar el mantenimiento de los derechos antidumping, el Reglamento de base prevé su expiración. Esto implica que, para favorecer el mantenimiento de las medidas antidumping, no podrán tenerse en cuenta elementos posteriores al período de investigación.

(véanse los apartados 74, 76 y 77)